



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00082

EXP. N°804-2004-AA  
JUNÍN  
JUAN OLIVAS SARMIENTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Olivas Sarmiento contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 301, su fecha 26 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 374-SGO-PCPE-IPSS-98, del 16 de marzo de 1998, que le denegó su derecho de gozar de una renta vitalicia por enfermedad profesional, al considerar que el Informe Médico respectivo determinó que el recurrente no presentaba incapacidad; asimismo, solicita el pago de reintegros, devengados, intereses, costas y costos. Manifiesta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y que le corresponde percibir una renta vitalicia al amparo del Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente alegando que la petición del demandante fue denegada pues la Comisión Evaluadora de enfermedades profesionales del IPSS estableció que no existía evidencia de incapacidad por enfermedad profesional resultando imposible solicitar su inaplicación. Agrega que mediante la demanda la demandada tomó conocimiento el exámen médico que se anexa, que establece que en el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, por tanto considera que en el supuesto que tuviera algún derecho lo habría adquirido dentro de la vigencia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, siendo la Compañía de Seguros contratada por su empleador quien debe responder por la contingencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 1° de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuestionada ha quedado consentida y que, en todo caso, sí el demandante tuviera algún derecho lo hubiera adquirido cuando se encontraba en vigencia el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo regulado por la Ley N.º26790.

La recurrida, confirmó la apelada, por estimar que la demandada no ha violado derecho constitucional alguno del demandante, pues no tenía derecho a la pensión solicitada, asimismo, que el certificado médico que se anexa no establece el porcentaje de incapacidad, debiendo efectuar su reclamo en una vía que cuente con estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se le otorgue al demandante la Renta Vitalicia que considera le corresponde al haber adquirido una enfermedad profesional, y se ordene el pago de reintegros, intereses, costas y costos.
2. Del certificado médico de invalidez expedido por el Dr. Juan Izaguirre Medina, Médico del Hospital D.A.C. de Huancayo, de fecha 29 de octubre de 2004, que corre a fojas 45 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, se demuestra que el recurrente adolece de silicosis con un porcentaje del 75% de incapacidad para el trabajo. En consecuencia, la enfermedad profesional ha quedado acreditada en mérito al referido medio probatorio a tenor de lo establecido por los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, razón por la cual, y en atención a la gravedad de dicha enfermedad, de características progresivas e irreversibles en menoscabo de la salud del actor, la demanda debe ser estimada.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por lo tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral el 31 de enero de 2000, y que en la actualidad carece de vigencia el referido Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
4. Asimismo, los devengados que le corresponden al demandante deben otorgársele de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81° del Decreto Ley N.º19990 y en lo que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecta a los intereses este Tribunal ha considerado que los mismos deben ser abonados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

5. Finalmente, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil, las entidades públicas están exoneradas del pago de las mismas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 374-SGO-PCPE-IPSS-98 de fecha 16 de marzo de 1998.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que otorgue al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del diagnóstico señalado en el fundamento 2 *supra*, más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley, con intereses sin costos ni costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)